

Señorita

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA- Boyacá.

E. S. D.

Ref: Unión Marital de Hecho... **Rad:** 2020- 00041-oo

Dte: María Gustava Niño Niño.

Ddos: Herederos Determinados e Indeterminados de Juan Gabriel López Cárdenas.

Asunto: Contestación de Demanda.

NÉSTOR ALIRIO AMAYA GÁMEZ, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía N°. 73'087.894 expedida en Cartagena y la Tarjeta Profesional N°. 110001 del Consejo Superior de la Judicatura, Con el presente escrito respetuosamente señorita **JUEZ**, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, interpuesta por la señora **MARÍA GUSTAVA NIÑO NIÑO** en contra de **JESSICA ALEJANDRA LÓPEZ CORREDOR** y la menor **SHIRLEY CAROLINA LÓPEZ CORREDOR**, quien para todo lo pertinente y relacionado con este proceso estará representada por su señora madre **JOHANA PATRICIA CORREDOR CONTRERAS**, quienes me ha concedido poder para actuar.

A LOS HECHOS

- 1.- Creo que es cierto, aunque a mí no me consta. El padre de las niñas venía a visitarlas y a veces venía con su compañera.
- 2.- Parcialmente cierto. La señora **JOHANA PATRICA CORREDOR CONTRERAS** manifiesta que ella convivió hasta finales del año 2007, o sea, que la señora **MARÍA GUSTAVA NIÑO** realmente inició su convivencia con el señor **JUAN GABRIEL LÓPEZ CÁRDENAS** fue a rededor del 2009 y finalizó el 21 de abril de 2019, día del accidente.
- 3.- La señora **JOHANA PATRICIA CORREDOR** manifiesta no haber tenido pleno conocimiento de cómo era esa relación de pareja pero entiende que sí convivían.
- 4.- No me consta pero creo que a la niña le daban un buen trato como padres.
- 5.- La señora **JOHANA PATRICIA CORREDOR** solamente reconoce como de propiedad del causante una casa ubicada en el barrio Siete (7) de Agosto del municipio de Yopal-Casanare y una volqueta de placas AEF-017... La casa está a nombre de **JUAN GABRIEL LÓPEZ CÁRDENAS** (q.e.p.d.), su compañera **María Alejandra Rodríguez Niño**(q.e.p.d.), no figura.
- 6.- Es cierto. Ellas viven con su progenitora Johana patricia corredor contreras.

Dios: Jueces Excmos. Señoría, en el momento de Juan Gabriel López Contreras.

Asunto: Controversia de Demanda.

NESTOR ALIRIO AMAYA GÁMEZ, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía N.º 73.087.894 expedida en Cartagena y la Tarjeta Profesional N.º 11001 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el presente escrito respetuosamente señoría JUEZ, pido a dar constancia a la demanda de la señora MARÍA GUSTAVA NIÑO NIÑO en contra de JESSICA ALEJANDRA LÓPEZ CORREDOY y la menor SHIRLEY CAROLINA LÓPEZ CORREDOY, quien para todo lo pediente y relacionado con este proceso está representada por su señora madre JOHANA PATRICIA CORREDOY CONTRERAS, quien me ha concedido poder para actuar.

A LOS HECHOS

- 1.- Cero que es cierto, cuando a mí no me consta. El padre de las niñas venía a visitarnos a veces venía con su computadora.
- 2.- Particularmente cierto, la señora JOHANA PATRICIA CORREDOY CONTRERAS manifiesta que ella convivió hasta finales del año 2007, o sea, que la señora MARÍA GUSTAVA NIÑO realmente vivió en convivencia con el señor JUAN GABRIEL LÓPEZ CÁRDENAS fue a mediados del 2008 y finalizó el 21 de abril de 2010, día del accidente.
- 3.- La señora JOHANA PATRICIA CORREDOY manifiesta no haber tenido pleno conocimiento de cómo era esa relación de pareja pero entiende que si convivían.
- 4.- No me consta pero creo que a la niña le caían un buen trazo como padre.
- 5.- La señora JOHANA PATRICIA CORREDOY solamente reconoce como de propiedad del causante una casa ubicada en el barrio Siete (7) de Agosto del municipio de Yopal-Gacenero y una vivienda de placas AEP-017. La casa está a nombre de JUAN GABRIEL LÓPEZ CÁRDENAS (a.e.d.b.) su compañera María Alejandra Rodríguez Niño (a.e.d.b.) no figura.
- 6.- Es cierto, ellas viven con su progenitora Johana Patricia Corredo Contreras.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones porque ya prescribió el término para accionar y obtener la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes la cual prescribe en un (1) año, entre otras **razones**: Por la muerte de uno o ambos compañeros... tal como ocurrió en el presente caso.

1.- No estoy de acuerdo que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes ya fallecidos, por cuanto no tendría ningún efecto sobre la **pretensión principal**: La declaración judicial de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, porque este derecho ya prescribió de acuerdo al artículo 8° de la ley 54 de 1990.

2.- Me opongo de manera tajante a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, se decrete su disolución y la posterior liquidación y adjudicación de los bienes, porque como se dijo anteriormente este derecho ya está prescrito, porque ya venció el término para accionar; esto de acuerdo al **artículo 8°** de la ley 54 de 1990.

3.- Me opongo a la condena en costas, porque los accionantes ya perdieron los posibles derechos por la prescripción de la acción; ha transcurrido un término mayor a un año desde la muerte de los compañeros(q.e.p.d.).

- Contra las pretensiones anteriores interpongo la excepción de mérito de Prescripción de la Acción, basado en el artículo 8° De la Ley 54 de 1990...
- **Artículo 8°**. - “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

HECHOS

1.- Según el texto de la demanda los causantes **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NIÑO** y el señor **JUAN GABRIEL LÓPEZ CÁRDENAS**, iniciaron una convivencia marital a partir del año 2006 y ésta terminó el **día 21 de abril del año 2019** cuando fallecieron como consecuencia de un accidente de tránsito en el que también falleció una niña hija de la pareja.

2.- La señora **MARÍA GUSTAVA NIÑO NIÑO**, madre de la fallecida **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NIÑO**, por intermedio de apoderado interpuso demanda de Unión Marital de Hecho, el **día 28 de julio del año 2020**, en la que se solicita al

22

ALAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones porque ya prescribió el término para accionar y obtener la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes la cual prescribe en un (1) año entre otras razones: Por la muerte de uno o ambos compañeros... tal como ocurrió en el presente caso.

1.- No estoy de acuerdo que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes ya fallecidos, por cuanto no existe ningún efecto sobre la pretensión patrimonial. La declaración judicial de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, porque este asunto ya prescribe de acuerdo al artículo 8° de la Ley 24 de 1990.

2.- Me opongo de manera talante a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, se declare su disolución y la posterior liquidación y adjudicación de las bienes, porque como se dijo anteriormente este derecho ya está prescrito, porque ya venció el término para accionar, esto de acuerdo al artículo 8° de la Ley 24 de 1990.

3.- Me opongo a la condena en costas, porque los accionantes ya perdieron los puntos de vista por la prescripción de la acción, he renunciado un término mayor a un año desde la muerte de los compañeros (p.p.).

* Contra las pretensiones anteriores interpongo la excepción de mérito de Prescripción de la Acción, basado en el artículo 8° de la Ley 24 de 1990...

* Artículo 8°.- "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros."

EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

HECHOS

1.- Según el texto de la demanda los causantes MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIÑO y el señor JUAN GABRIEL LOPEZ CARDENAS, iniciaron una convivencia marital a partir del año 2008 y esta terminó el día 21 de abril del año 2010 cuando fallecieron como consecuencia de un accidente de tránsito en el que también falleció una niña hija de la pareja.

2.- La señora MARIA GUSTAVYA NIÑO NIÑO, madre de la fallecida MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIÑO, por intermedio de su abogado interpuso demanda de Unión Marital de Hecho, el día 28 de julio del año 2019, en la que se solicita al

3.- El periodo de tiempo transcurrido entre el 21 de Abril del año 2019 y el 28 de julio de 2020, **es un (1) año, tres (3) meses y siete (7) días**, es decir, **15 meses y siete días**.

4.- Luego, es claro que el accionante dejó pasar la oportunidad para accionar y se pasó en **tres (3) meses y siete (7) días adicionales**.

5.- Por lo anteriormente demostrado, es claro que la oportunidad para iniciar la acción que pretende se Declare Judicialmente la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación, ya prescribió **hace más de tres (3) meses**.

- Por lo anteriormente expuesto solicito a la señorita **JUEZ**, Se declare que en el presente caso se configura la **Prescripción de la Acción** por haber transcurrido un periodo mayor a **Un (1) año** desde la muerte de los causantes **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NIÑO** y el señor **JUAN GABRIEL LÓPEZ CÁRDENAS**, sin que se hubiera iniciado la acción judicial solicitando lo pretendido en ésta... Esto de acuerdo al **artículo 8° de la Ley 54 de 1990**.
- **PRUEBAS:** La demanda presentada donde aparece anotada la fecha de presentación al Despacho: **28 de Julio del año 2020** y los certificados de defunción de la pareja donde consta la fecha del fallecimiento **el 21 de abril de 2019**.
- **Y,** el texto del artículo 8° Ley 54 de 1990.

ANEXOS: Copias de los Registros Civiles de Nacimiento de las jóvenes demandadas **JESSICA ALEJANDRA LÓPEZ CORREDOR** y la menor **SHIRLEY CAROLINA LÓPEZ CORREDOR**.

Los poderes a mí concedidos para actuar.

NOTIFICACIONES

JOHANA PATRICIA CORREDOR CONTRERAS y sus hijas **JESSICA ALEJANDRA LÓPEZ CORREDOR** y la menor **SHIRLEY CAROLINA LÓPEZ CORREDOR**, residen en la Calle 8 A N°. 12-40 en el barrio Guanatá de Garagoa... Cel. 310 295 63 13.

El suscrito apoderado en la Cra. 10 N°. 11 A 19 de Garagoa... Cel. 311 485 61 60.

E. Mail: nestoramaya0930@gmail.com

De la señorita **JUEZ**, atentamente,

NÉSTOR ALIRIO AMAYA GÁMEZ- 14/01/2021.

C.C. N°. 73 087.894 de Cartagena.

T.P. N°. 110001 del C.S. de la J.

10

3- El periodo de tiempo transcurrido entre el 21 de Abril del año 2019 y el 28 de Julio de 2020, es un (1) año, tres (3) meses y siete (7) días, es decir, 13 meses y siete días.

4- Luego, es claro que el accionante debe pasar la oportunidad para accionar y se pasó en tres (3) meses y siete (7) días subsiguientes.

5- Por lo anteriormente demostrado, es claro que la oportunidad para iniciar la acción que pretenda se Efecte Judicialmente la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación, ya prescribió hace más de tres (3) meses.

6- Por lo anteriormente expuesto solicito a la señora JUEZ, se declare que en el presente caso se continúa la Prescripción de la Acción por haber transcurrido un periodo mayor a un (1) año desde la muerte de las cónyuges MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIÑO y el señor JUAN GABRIEL LÓPEZ CARRERAS, sin que se hubiere iniciado la acción judicial solicitando la declaración en esta... Esto de acuerdo al artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

7- PRUEBAS: La demanda presentada donde aparece citada la fecha de presentación al Despacho: 28 de Julio del año 2020 y los certificados de defunción de la parte donde consta la fecha del fallecimiento el 21 de abril de 2019.

8- Y, el texto del artículo 8° Ley 54 de 1990.

ANEXOS: Copias de los Registros Civiles de Fallecimiento de las jóvenes demandadas JESSICA ALEJANDRA LÓPEZ CORREDOR y la menor SHIRLEY CAROLINA LÓPEZ CORREDOR.

Los poderes a mi conocimiento para actuar.

NOTIFICACIONES

JOHANA PATRICIA CORREDOR CONTRERAS y sus hijos JESSICA ALEJANDRA LÓPEZ CORREDOR y la menor SHIRLEY CAROLINA LÓPEZ CORREDOR, radican en la Calle 8 A N° 12-10 en el Distrito Guarán de Bogotá D.C., Cel: 310 232 63 13.

El sueldo es cobrado en la Cta. 10 N° 11 A 13 de Bogotá D.C., Cel: 311 182 61 80.

REGISTRADO ALFONSO RAMÍREZ RAMÍREZ
 C.C. N.º 11.187.012 de Bogotá D.C.
 T.P. N.º 11.001.01 de C.E. de la J.

Señorita

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA- Boyacá.

E. S. D.

Ref: Unión Marital de Hecho... **Rad:** 2020- 00041-oo

Dte: María Gustavo Niño Niño.

Ddos: Herederos Determinados e Indeterminados de Juan Gabriel López Cárdenas.

Asunto: Poder.

JOHANA PATRICIA CORREDOR CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Garagoa, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 47'441.347 de Yopal-Casanare, actuando en mi calidad de madre y en consecuencia como representante legal de mi menor hija **SHIRLEY CAROLINA LÓPEZ CORREDOR**, quien reside conmigo, identifica con tarjeta de identidad N°. 1.007'703.738, con el presente escrito concedo Poder especial, amplio y suficiente al abogado **NÉSTOR ALIRIO AMAYA GÁMEZ**, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía N°. 73'087.894 expedida en Cartagena y la Tarjeta Profesional N°. 110001 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre de la menor que represento, de contestación a la demanda de la referencia, proponga excepciones e interponga los recursos que sean procedentes, donde aparecen como demandadas mis dos hijas, siendo una de ellas mayor de edad, quien concederá su propio poder.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión de acuerdo al artículo 77 del C.G. del P.

Sírvase señorita Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

De la señorita **JUEZ**, atentamente,

Poderdante:



JOHANA PATRICIA CORREDOR CONTRERAS

C.C. N°. 47'441.347 de Yopal- Casanare.

Acepto el Poder:

NÉSTOR ALIRIO AMAYA GÁMEZ- 22/12/2020.

C.C. N°. 73'087.894 de Cartagena.

T.P. # 110001 C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



78296

En la ciudad de Garagoa, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Garagoa, compareció:
JOHANA PATRICIA CORREDOR CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #47441347, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

A INSISTENCIA DEL COMPARECIENTE SE PROCEDIÓ

El compareciente manifestó no saber o poder firmar. Conforme al Artículo 69 del Decreto Ley 960 de 1970 y al Artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, se autorizó esta diligencia.



----- Firma autógrafa -----

8e3mrexndzkx
08/01/2021 - 15:00:38

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REINALDO JAIME GONZÁLEZ
Notario Única del Círculo de Garagoa -

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8e3mrexndzkx

ELABORÓ:
MARIA JOHANA JAIME
C.C. 1049653134 DE TUNJA



T.P. N°. 110001 del C.S. de la J.

Señorita

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA- Boyacá.

E. S. D.

Ref: Unión Marital de Hecho... **Rad:** 2020- 00041-oo

Dte: María Gustava Niño Niño.

Ddos: Herederos Determinados e Indeterminados de Juan Gabriel López Cárdenas.

Asunto: Poder.

JÉSSICA ALEJANDRA LÓPEZ CORREDOR, mayor de edad, domiciliada y residente en Garagoa, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.006'552.649 de Guateque, con el presente escrito concedo Poder especial, amplio y suficiente al abogado **NÉSTOR ALIRIO AMAYA GÁMEZ**, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía N°. 73'087.894 expedida en Cartagena y la Tarjeta Profesional N°. 110001 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, de contestación a la demanda de la referencia e interponga los recursos que sean procedentes.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión de acuerdo al artículo 77 del C.G. del P.

Sírvase señorita Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

De la señorita **JUEZ**, atentamente,

Poderdante:

JÉSSICA ALEJANDRA LÓPEZ CORREDOR

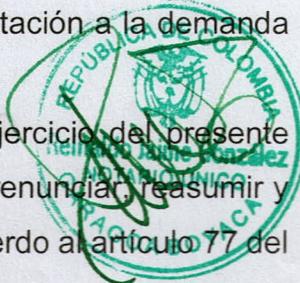
C.C. N°. 1.006'552.649 de Guateque.

Acepto el Poder:

NÉSTOR ALIRIO AMAYA GÁMEZ- 22/12/2020.

C.C. N°. 73'087.894 de Cartagena

T.P. N°. 110001 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

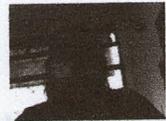


78625

En la ciudad de Garagoa, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Garagoa, compareció:
JESSICA ALEJANDRA LOPEZ CORREDO identificada con cédula de ciudadanía / NUIP #1006552649, presentó el documento dirigido a poder y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

A INSISTENCIA DEL COMPARECIENTE SE PROCEDE

El compareciente manifestó no saber o poder firmar. Conforme al Artículo 69 del Decreto Ley 960 de 1970 y al Artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, se autorizó esta diligencia.



Johana Jaime
----- Firma autógrafa -----

3n0m8v0rqzo9
08/01/2021 - 14:58:04

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REINALDO JAIME GONZÁLEZ
Notario Única del Círculo de Garagoa -

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3n0m8v0rqzo9

ELABORÓ:
MARÍA JOHANA JAIME
C.C. 1049653134 DE TUNJA



Johana Jaime

JESSICA ALEJANDRA LOPEZ CORREDO

C.C. N.º 1 006 552 649 de Garagoa

Acepto el Poder

NESTOR ALIBO AMAYA GARCIA 22123200



#6

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

32511640

NUIP **WXRO300579**



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **W X R**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE YOPAL COLOMBIA CASANARE YOPAL*****

Datos del inscrito

Primer Apellido **LOPEZ******* Segundo Apellido **CORREDOR*******

Nombre(s) **JESSICA ALEJANDRA*******

Fecha de nacimiento Año **2001** Mes **OCT** Día **30** Sexo (en letras) **FEMENINO******* Grupo sanguíneo **O******* Factor RH **+*******

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CASANARE YOPAL*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO NACIDO VIVO******* Número certificado de nacido vivo **A3396938*******

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **CORREDOR CONTRERAS JOHANA PATRICIA*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0047441347******* Nacionalidad **COLOMBIA*******

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **LOPEZ CARDENAS JUAN GABRIEL*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0074186145******* Nacionalidad **COLOMBIA*******

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **LOPEZ CARDENAS JUAN GABRIEL*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0074186145******* Firma *[Firma]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *********

Documento de identificación (Clase y número) ********* Firma *********

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *********

Documento de identificación (Clase y número) ********* Firma *********

Fecha de inscripción

Año **2001** Mes **NOV** Día **21** Nombre y firma del funcionario que autoriza *[Firma]*

JAIME HERALDO RODRIGUEZ GRANADOS*

Reconocimiento paterno

Firma *[Firma]* Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento *[Firma]*

JAIME H/ RODRIGUEZ GRANADOS

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESTADO CIVIL

ESPACIO PARA NOTAS

Blank space for notes.



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**ES FIEL Y AUTENTICA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA
ESPECIAL DE YOPAL - CASANARE.**

En cumplimiento del Art. 114 y 115 Decreto 1260 de 1970.

JULIO CESAR ALFONSO LOPEZ

Registrador Especial del Estado Civil.

Exento de Sellos Art.11 del Decreto 2150 de 1995.

Fecha: 20-MAYO-2019



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

77

NUIP WXR0256756

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 34281730

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código W X R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA - CASANARE - YOPAL						

Datos del inscrito

Primer Apellido LOPEZ	Segundo Apellido CORREDOR
Nombre(s) SHIRLEY CAROLINA	
Fecha de nacimiento Año 2003 Mes JUN Día 13	Sexo (en letras) FEMENINO
Grupo sanguíneo 0 Factor RH +	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA - CASANARE - YOPAL	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO NACIDO VIVO HOSPITAL YOPAL

Número certificado de nacido vivo

A- 4971797

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CORREDOR CONTRERAS JOHANA PATRICIA	Nacionalidad COLOMBIA
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0047441347	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LOPEZ CARDENAS JUAN GABRIEL	Nacionalidad COLOMBIA
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0074186145	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LOPEZ CARDENAS JUAN GABRIEL	Firma
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0074186145	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de identificación (Clase y número)	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción

Año 2003 Mes AGO Día 11

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JAIME HERALDO RODRIGUEZ GRANADOS

Reconocimiento paterno

Firma

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

JAIME M. RODRIGUEZ GRANADOS

ESPACIO PARA NOTAS



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ES FIEL Y AUTENTICA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA
ESPECIAL DE YOPAL - CASANARE.**

En cumplimiento del Art. 114 y 115 Decreto 1260 de 1970.

JULIO CESAR ALFONSO LOPEZ

Registrador Especial del Estado Civil.

Exento de Sellos Art.11 del Decreto 2150 de 1995.

Fecha: 20-MAYO-2019

Abogado Titulado **DR. JOSE DIOGENES CUBIDES CARDENAS**

Universidad Católica de Colombia

Señor
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA
E. S. D.

RADICADO: 2020- 00041-00
REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA GUSTAVA NIÑO NIÑO
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN GABRIEL LOPEZ CARDENAS. (JESSICA ALEJANDRA LOPEZ CORREDOR Y SHIRLEY CAROLINA LOPEZ CORREDOR).

JOSÉ DIÓGENES CUBIDES CÁRDENAS, mayor de edad, abogado en ejercicio actuando, como CURADOR DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GABRIEL LÓPEZ CÁRDENAS en el proceso de la referencia, en los siguientes términos paso a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA dentro de los términos de Ley para hacerlo una vez posesionado.

A LAS DECLARACIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, con fundamento en la norma vigente Ley 54 de 1990 art.8, que dispone que para accionar el que la Sociedad de hecho sea declarada judicialmente y su posterior Disolución y Liquidación, debe iniciarse la misma antes de que ocurra el hecho generador de dicha ocurrencia y más exactamente para el caso que nos ocupa, puede decirse que es por el fallecimiento de los cónyuges; acción que es extemporánea pues han transcurrido más de quince (15) meses desde el fallecimiento de los posibles socios de la unión marital de hecho, lo que hace imposible su reconocimiento y por ende las demás situaciones consecuenciales.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Está llamada a prosperar esta EXCEPCIÓN DE MÉRITO, toda vez que del plenario de la demanda se desprenden sendas pruebas que así lo certifican como es el hecho de que en la Demanda misma se adjuntan los Registros de Defunción de los compañeros permanentes de los cuales se pretende se Declare la]Sociedad Marital de Hecho, cuya fecha de fallecimiento fue el 21 de abril de 2017 y la presentación de la Demanda tuvo lugar el 28 de julio de 2020 ; fecha en la cual por ministerio de la ley se interrumpe dicha prescripción, pero que a la postre resulta extemporánea pues han transcurrido un año y tres meses aproximadamente, contados desde el fallecimiento de los involucrados en la unión marital de hecho.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Registros de Defunción de MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NIÑO (q.e.p.d.) y JUAN GABRIEL LOPEZ CÁRDENAS (q.e.p.d.).
- 2.- Auto del JUZGADO DE CIRCUITO DE FAMILIA ORAL 002 DE YOPAL ante quien se presenta la demanda el 28 de julio de 2020.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No se acompaña prueba que así lo demuestre y se estará lo que se pruebe dentro del

Abogado Titulado **DR. JOSE DIOGENES CUBIDES CARDENAS**

Universidad Católica de Colombia

proceso.

AL SEGUNDO: No se tiene conocimiento de la misma, se está lo que se pruebe dentro del proceso.

AL TERCERO: Igualmente no se tiene conocimiento y se estará a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.

AL CUARTO: No se tiene conocimiento, se estará lo que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO: Respecto a este punto se intuye de las declaraciones extrajudicio aportadas que esto es verdad, pero igualmente se dejará al valor probatorio que el Despacho le imprima producto de la valoración del acervo probatorio.

AL SEXTO: Es cierto conforme a Contestación de Demanda y registros civiles aportados que dichos documentos públicos dan fe de la calidad de hijas y herederas de JUAN GABRIEL LÓPEZ CÁRDENAS (q.e.p.d.) a las menores JESSICA ALEJANDRA LÓPEZ y SHIRLEY CAROLINA LÓPEZ CORREDOR, hijas igualmente de JOHANA PATRICIA CORREDOR CONTRERAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts.96, 100 del C.G.P.; Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se practique Interrogatorio de parte a la Demandante señora MARIA GUSTAVA NIÑO NIÑO, el cual practicaré de manera personal o en sobre cerrado que haré llegar oportunamente al Despacho para lo cual comedidamente solicito se señale fecha y hora para la práctica del mismo.

COMPETENCIA

Es usted señora Juez competente para conocer de la presente CONTESTACION DE DEMANDA por estar conociendo de la Demanda principal, por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Y DEMANDADOS, las anotadas en la Demanda principal y Contestación de Demanda.

El suscrito en mi calidad de CURADOR DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GABRIEL LÓPEZ CÁRDENAS (q.e.p.d.) en la Calle 5 A No.9-58 de Garagoa. Celular: 3145822796 y correo electrónico: diocubides4@gmail.com

Cordialmente,


JOSE DIOGENES CUBIDES CÁRDENAS
C.C. No.4.125.945 de Garagoa
T.P. No.54716 del C.S.J.